



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Liquidatorio No. 006
Demandante	Luis Germán Morales Clavijo
Demandado	Claudia Patricia Zapata Montoya
Radicado	No. 05001 31 10 012 2018-00609-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 113 de 2020
Temas y Subtemas	Liquidación sociedad conyugal
Decisión	Se aprueba el trabajo de Partición

Incorporado al proceso el trabajo de partición presentado por el partidador designado, en el presente tramite de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores LUIS GERMÁN MORALES CLAVIJO y CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MONTOYA, corresponde a despacho emitir el fallo de rigor y a ello procede.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores LUIS GERMÁN MORALES CLAVIJO y CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MONTOYA, contrajeron matrimonio el día 5 de enero de 1991, como consecuencia de dicho vinculo se formó una sociedad conyugal, la cual fue disuelta mediante la escritura pública No. 1.751 del 8 de julio de 2011 de la Notaría 23 del Círculo de Medellín a través de la cual se llevó a cabo la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo; misma que aún no ha sido liquidada y en la cual no existe bienes a liquidar.

PRETENSIONES:

Que se apruebe la liquidación de la sociedad conyugal formada LUIS GERMÁN MORALES CLAVIJO y CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MONTOYA, en ceros por no existir activo, ni pasivo que inventariar.

TRAMITE:

La solicitud fue admitida por auto interlocutorio del 5 de septiembre de 2018, toda vez, que la solicitud se ajustó a los requisitos legales. La demandada fue notificada personalmente a través de apoderado judicial el día 26 de octubre de 2018.

Asimismo, se acreditó la publicación del edicto emplazatorio a los acreedores de la sociedad conyugal, la que fue realizada el 30 de junio de 2019 (folio 50), en el periódico "El Mundo" y fue debidamente ingresada al Registro Nacional de Persona emplazadas el día 9 de julio de 2019.

Por auto del 2 de agosto de 2019 fue programada la audiencia de inventario y avalúos, la que se verificó el 11 de septiembre de ese año, en este acto procesal se plantearon las objeciones respectivas por parte del apoderado de la parte demandante, las cuales fueron resueltas en



diligencia del 31 de enero de 2020, donde se concluyó que el activo líquido partible era de cero pesos, al igual que el pasivo, se aprobó la diligencia de inventarios, se decretó la partición y se señaló auxiliar de la justicia para que realizara dicha labor, decisión que fue recurrida por el abogado de la parte demandada, siendo enviado el expediente al superior, quien en auto del 5 de marzo del año que transcurre declaró desierto el recurso.

Cumplido lo resuelto por el superior, el doctor JOSÉ BERNARDO RIVERA PÉREZ, auxiliar designado allegó la partición el día 4 de agosto y puesto en traslado de las partes por auto del día 14 de ese mismo mes, se hace procedente en esta oportunidad su aprobación, toda vez que no fue objetado dentro del término legal.

CONSIDERACIONES:

En este orden de ideas, corresponde al despacho pronunciarse sobre el mérito del asunto advirtiéndose que ante la ausencia de haber patrimonial los efectos que genera esta sentencia se refiere no a la asignación de bienes sino a la efectiva liquidación de la sociedad conyugal para evitar que pueda confundirse con cualquiera otra que las partes decidan conformar.

Es bueno mencionar, eso sí, que el actuar del partidor se encuentra ajustado a derecho, toda vez que atendió la ley sustancial manifestando que, ante la inexistencia de bienes, el activo líquido partible es cero pesos.

Así las cosas, dio cabal cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 508 del Código General del Proceso y es por ello que, de conformidad con el numeral 2º de la preceptiva 509 de dicha codificación, una vez constatada la armonía jurídica de la partición, no le queda más al Juzgado que dictar sentencia aprobando la liquidación de la sociedad conyugal presentada por el auxiliar de la justicia designado.

De otro lado, se tiene que el proceso fue tramitado conforme a derecho, sin que se vislumbrara causal alguna de nulidad tendiente a invalidar total o parcialmente lo actuado, pues el proceso se adelantó respetándose todas las etapas procesales, correspondientes al juicio liquidatorio, procediéndose por tanto a tomar la decisión de fondo aprobatoria de la partición y liquidación de los bienes sociales, dado que se reúnen los presupuestos procesales para fallar, entre ellos la competencia, la cual se radica en este despacho, conforme al artículo 523 del Código General del Proceso.

Esta decisión y el trabajo de partición habrán de registrarse en el folio de registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, indicativo serial 1634328 y en el libro de registro de varios de la Notaría Veintidós de Medellín, para ello se expedirá las copias respectivas.



Conforme a lo estipulado en la regla 2ª del artículo 509 del Código General del Proceso, contra esta decisión no procede recurso de apelación.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBANDO el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad conyugal conformada por los señores LUIS GERMÁN MORALES CLAVIJO y CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MONTOYA.

SEGUNDO: DISPONIENDO que esta sentencia aprobatoria se registre en el en el folio de registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, indicativo serial 1634328 y en el libro de registro de varios de la Notaría Veintidós de Medellín.

TERCERO: ORDENANDO la expedición de cuantas copias sean necesarias para garantizar el registro de esta sentencia.

CUARTO: Pase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __84__ fijados hoy __16__ de septiembre de
2020 a las 8:00 a.m.

PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7d72521a964dfe2b0013186dcb6c5bfc1371b91b5e5b65f7160ece358234ea0

Documento generado en 15/09/2020 03:39:11 p.m.